

RESOLUCION N. 00229

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 01898 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01898 del 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **RODRIGO PULIDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.994, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AGLUTINADO DE PLÁSTICO**, registrado con matrícula mercantil 01799946 del 07 de mayo del 2008 y ubicado en la Calle 42 No. 89 D – 18 Sur en la localidad de Kennedy en Bogotá D.C, toda vez que en la actividad industrial de aglutinado de plástico, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado, y no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y

naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El último acápite del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011¹, establece "*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*".

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa*" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez verificada la información obrante en el expediente No. SDA-08-2020-1197, esta Autoridad Ambiental evidenció que en la Resolución No. 01898 del 16 de septiembre de 2020, se incurrió en un error de digitación y/o transcripción en su artículo séptimo, al indicar comunicar el acto administrativo a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo lo correcto, el comunicar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para lo de su competencia.

En ese contexto, esta Secretaría con fundamento en lo establecido por el numeral 11 del artículo 3° y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encuentra procedente aclarar la referida actuación administrativa.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De esta manera, el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (Subrayas fuera del texto original)

A su vez, el Artículo 45 de la norma ibídem señala:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Conforme lo anterior es claro que el asunto objeto de análisis cumple con los presupuestos del artículo 45, dado que el ajuste y/o aclaración sobre el artículo séptimo de la Resolución No. 01898 del 16 de septiembre de 2020, no genera modificaciones en el sentido material de la actuación administrativa.

Por lo expresado, el Despacho en aplicación al Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el citado artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, encuentra procedente aclarar el artículo séptimo de la Resolución No. 01898 del 16 de septiembre de 2020; en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que

hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Con fundamento en las consideraciones expresadas y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para aclarar situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, este Despacho emitirá las decisiones relativas a este fin.

IV. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el artículo septimo de la Resolución No. 01898 del 16 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 01898 del 16 de septiembre de 2020, guardan su tenor literal y vigencia.

ARTÍCULO TERCERO - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **RODRIGO PULIDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.994, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AGLUTINADO DE PLÁSTICO**, registrado con matrícula mercantil 01799946 del 07 de mayo del 2008, en la Calle 42 No. 89 D – 18 Sur en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO - Contra lo establecido en el presente acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

